



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6706/2022

ACTORA: ABIGAIL GUTIÉRREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCEROS INTERESADOS: ALEX
ABRAHAM NAAL QUINTAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro,
promovido por Abigail Gutiérrez Morales¹, por propio derecho, a
fin de impugnar la sentencia² emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Campeche³ que, entre otros aspectos, declaró

¹ En adelante se citará como actora.

² Dictada el veinte de mayo de dos mil veintidós en el expediente en el expediente
TEEC/PES/2/2022.

³ En adelante se citará como Tribunal responsable.

inexistente la comisión de violencia política en razón de género aducida por la actora, en su calidad de diputada local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa o digital en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integra el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6706/2022

1. **Acuerdo General 8/2020.** A través del mencionado acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, mediante sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en Campeche, para elegir diputaciones locales para el periodo 2021-2024; la actora resultó electa para desempeñar el mencionado cargo de elección.
3. **Queja.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós,⁴ la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ una queja en contra de Francisco Daniel Barrera Pavón y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche y Coordinador Parlamentario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género.
4. **Medidas cautelares.** El cuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local dictó medidas cautelares en el sentido de indicar a los denunciados que se abstuvieran de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante se citará como Instituto Electoral local.

5. Esa determinación se impugnó por la actora y el veintidós de marzo, el Tribunal responsable ordenó a la referida Junta que respondiera su solicitud respecto a la suspensión de la difusión y transmisión de la publicación denunciada.

6. En cumplimiento, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, acto que nuevamente se cuestionó por la actora y se confirmó por el Tribunal responsable.

7. Sin embargo, asumió plenitud de jurisdicción y, de manera oficiosa ordenó al Partido Movimiento Ciudadano suspender la difusión, transmisión y, por tanto, el retiro inmediato de la publicación denunciada en su red social Facebook consistente en el vídeo de veintisiete de enero identificado como “expulsión de 3 diputados de Movimiento Ciudadano por hechos de corrupción”.

8. **Remisión de expediente.** El diez de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual se radicó con la clave TEEC/PES/2/2022.

9. **Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal responsable, entre otros aspectos, declaró inexistente la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6706/2022

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** Inconforme con lo referido en el punto anterior, el veinticuatro de mayo siguiente, la actora presentó vía correo electrónico demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.

11. **Escritos de terceros interesados.** El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal local recibió escritos de terceros interesados, signados por Alex Abraham Naal Quintal, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Francisco Daniel Barrera Pavón⁶.

12. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo se recibieron las constancias del juicio y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6706/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

13. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ Se les reconoce el carácter de terceros interesados debido a que cumplen con los requisitos de haber presentado sus escritos en tiempo y forma ante la autoridad responsable, además de contar con legitimación para hacerlo, pues formaron parte del juicio en la instancia local y tienen un interés incompatible con el de la actora. Similar criterio se observó en los SUP-REC-263/2018 y SUP-REC-848/2021.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por la actora, ya que se controvierte una resolución que declaró inexistente la comisión de violencia política en razón de género que adujo la actora en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Campeche, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁷ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

⁸ También podrá citarse como Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6706/2022

SEGUNDO. Improcedencia.

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica ante el Tribunal responsable, sin que, en todo caso, se encuentre firmado digitalmente.

17. Ello, porque el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

18. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa o, incluso digital, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del promovente para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto⁹.

19. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar

⁹ Lo anterior, según se dispone en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de medios de impugnación.

certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

20. Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de quien promueve para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

21. En el caso, la demanda remitida por correo electrónico se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuenta ni con la firma autógrafa, ni electrónica de quien promueve¹⁰.

22. Cabe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Asimismo, ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Federal, a través de métodos

¹⁰ Sirve de apoyo, la razón esencial de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**", consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6706/2022

alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

24. Como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

25. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

26. En este contexto, si la demanda del juicio ciudadano con la cual se integró el expediente SX-JDC-6706/2022, carece de firma autógrafa, así como de firma electrónica por haberse presentado vía correo electrónico ante el tribunal local, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ya que, al carecer de la firma electrónica y autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido

efectivamente corresponda a la voluntad de la parte promovente
11.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada en términos del considerando Segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** a los terceros interesados; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, SX-JDC-985/2021, SX-JDC-1246/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6706/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.